

viembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.º de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular de la misma acoge al régimen de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 1 de diciembre de 1981 hasta el aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de agosto de 1982.—P. D. (Orden ministerial de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uria.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**24508** *ORDEN de 16 de agosto de 1982 por la que se modifica a la firma «Sánchez Rex, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de hojalata, y la exportación de envases.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Sánchez Rex, S. A.», solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hojalata, y la exportación de envases, autorizado por Ordenes ministeriales de 5 de mayo de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de mayo).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Sánchez Rex, S. A.», con domicilio en Molina de Segura (Murcia), calle San Juan, sin número, y número de identificación fiscal A-30-013.601, en el sentido de:

a) Incluir como nueva mercancía de importación la siguiente:

2. Bobinas de hojalata electrolítica, primera calidad, con un espesor inferior a 0,50 milímetros, con recubrimiento de estaño entre 0,25 y 1 lb/m<sup>2</sup>, con un ancho superior a 500 milímetros y hasta 1.200 milímetros, de la P. E. 73.13.64.

b) Incluir como nuevos productos de exportación los siguientes:

II. Envases de hojalata vacíos, conteniendo productos nacionales, de capacidad inferior a 0,5 litros (P. E. 73.23.25).

III. Tapas para envases de hojalata de distintos formatos, con diámetro desde 52 milímetros hasta 400 milímetros, con sistema fácil de apertura.

III.1. En bruto (P. E. 73.40.92).

III.2. Trabajadas (P. E. 73.40.94)

Segundo.—El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación, el porcentaje en peso y exactas características de la hojalata (primordialmente, el peso por metro cuadrado del recubrimiento de estaño o tipo del mismo), determinante del beneficio fiscal, realmente contenida en cada tipo o formato de envase o de tapa a exportar, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar el libramiento de la correspondiente hoja de detalle.

Tercero.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 10 de mayo de 1982, también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente modificación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Cuarto.—Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 5 de mayo de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de mayo de 1982), que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de agosto de 1982.—El Subsecretario de Economía y Comercio.—P. D. (Orden ministerial de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uria,

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**24509** *ORDEN de 16 de agosto de 1982 por la que se autoriza a la firma «Teka Hergom Española, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapa de acero inoxidable y la exportación de fregaderos, cocinas y campanas extractoras.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Teka Hergom Española, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapa de acero inoxidable y la exportación de fregaderos, cocinas y campanas extractoras,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Teka Hergom Española, S. A.», con domicilio en Santander, Cajo, 17, y N. I. F. A39004932.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Chapa de acero inoxidable, laminada en frío, de acero cromo-níquel 18/8 (composición: Cr 18/20; Ni 8/10, resto Fe), calidad «AISI 304», presentada en bobinas de espesor de 0,8 milímetros a 1,2 milímetros, anchura de bobina de 500 milímetros a 1.300 milímetros (P. E. 73.75.63).

2. Chapa de acero inoxidable, laminada en frío, con un contenido en cromo del 17 por 100, calidad «AISI 430», presentada en bobinas de espesor de 0,5 milímetros a 0,8 milímetros (P. E. 73.75.63).

Tercero.—Las mercancías a exportar son:

I. Fregaderos de acero inoxidable, que a su vez pueden ser domésticos, combinados e industriales (modelos según relación adjunta), P. E. 73.38.0.

II. Cocinas encimeras, eléctricas o mixtas (modelos según relación adjunta), P. E. 85.12.53.2.

III. Cocinas encimeras a gas (modelos según relación adjunta), P. E. 73.36.57.1.

IV. Campanas extractoras de humo (modelos según relación adjunta), P. E. 85.06.60.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada unidad de cada clase y modelo de productos exportados se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, las cantidades de las mercancías de importación (en kilogramos) que figuran en el cuadro anexo.

b) Como porcentajes de pérdidas se establecen en concepto exclusivo de subproductos, adeductables por la P. E. 73.03.41, los que figuran en dicho cuadro.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y por cada producto exportado el porcentaje en peso, calidad y espesor, de la primera materia realmente contenida, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Productos de exportación	Mercancías de importación		Productos de exportación	Mercancías de importación		
	AISI 304	Subproductos — Porcentaje		AISI 304	Subproductos — Porcentaje	
<i>Fregaderos domésticos</i>						
45.50.1C	3,76	38,56	130.60.2C2E o 1E	9,39	29,82	
60.50.1C	4,26	34,04	135.60.2C2E o 1E	9,50	29,47	
70.50.1C	4,58	31,66	140.60.2C2E o 1E	9,77	28,66	
80.50.1C1E	4,92	29,47	150.60.2C2E o 1E	10,15	27,59	
90.50.1C1E	5,24	27,67	160.60.2C2E o 1E	10,53	26,59	
100.50.1C1E	5,57	26,03	170.60.2C2E o 1E	10,91	25,65	
110.50.1C1E	5,88	24,66	180.60.2C2E o 1E	11,29	24,80	
120.50.1C1E	6,21	23,35	200.60.2C2E o 1E	12,05	23,24	
120.30.1C2E	6,21	23,35	220.60.2C2E o 1E	12,71	22,03	
130.50.1C2E	6,54	22,17	<i>Fregaderos combinados</i>			
140.50.1C2E	6,87	21,11	80.60.1C2P/G	7,63	26,61	
150.50.1C2E	7,19	20,17	90.60.1C2P/G	8,20	24,76	
160.50.1C2E	7,51	19,31	100.60.1C2P/G	8,78	23,12	
170.50.1C2E	7,84	18,49	105.60.1C2P/G	9,07	22,38	
180.50.1C2E	8,16	17,77	110.60.1C2P/G	9,36	21,69	
200.50.1C2E	8,81	16,46	115.60.1C2P/G	9,64	21,06	
80.50.2C	7,00	40,00	120.60.1C2P/G	9,93	20,44	
90.50.2C	7,32	38,25	125.60.1C2P/G	10,22	19,86	
100.50.2C	7,70	36,38	135.60.1C2P/G	10,80	18,80	
110.50.2C1E o 2E	7,97	35,13	140.60.1C2P/G	11,08	18,32	
120.50.2C1E o 2E	8,29	33,78	145.60.1C2P/G	11,37	17,85	
130.50.2C1E o 2E	8,62	32,48	150.60.1C2P/G	11,76	17,26	
135.50.2C1E o 2E	8,79	31,85	160.60.1C2P/G	12,24	16,58	
140.50.2C1E o 2E	8,95	31,28	180.60.1C2P/G	13,40	15,15	
150.50.2C1E o 2E	9,27	30,20	200.60.1C2P/G	14,54	13,96	
160.50.2C1E o 2E	9,59	29,20	80.60.2C2P/G	9,71	40,37	
170.50.2C1E o 2E	9,92	28,23	90.60.2C2P/G	10,28	38,13	
180.50.2C1E o 2E	10,25	27,32	100.60.2C2P/G	10,86	36,10	
200.50.2C1E o 2E	10,89	25,71	105.60.2C2P/G	11,15	35,16	
220.50.2C1E o 2E	11,57	24,20	110.60.2C2P/G	11,44	34,27	
100.55.1C1E	5,89	24,62	115.60.2C2P/G	11,72	33,45	
110.55.1C1E	6,28	23,09	120.60.2C2P/G	12,01	32,64	
120.55.1C2E	6,60	21,97	125.60.2C2P/G	12,30	31,87	
130.55.1C2E	6,95	20,86	130.60.2C2P/G	12,59	31,14	
135.55.1C2E	7,05	20,57	135.60.2C2P/G	12,88	30,43	
140.55.1C2E	7,30	19,86	140.60.2C2P/G	13,16	29,79	
150.55.1C2E	7,65	18,95	145.60.2C2P/G	13,45	29,14	
160.55.1C2E	8,00	18,13	150.60.2C2P/G	13,74	28,53	
170.55.1C2E	8,36	17,34	160.60.2C2P/G	14,32	27,37	
180.55.1C2E	8,71	16,65	180.60.2C2P/G	15,47	25,34	
200.55.1C2E	9,42	15,39	200.60.2C2P/G	16,62	23,58	
100.55.2C	7,97	35,13	<i>Fregaderos industriales</i>			
110.55.2C1E	8,36	33,49	75.80.1C	15,43	43,58	
120.55.2C1E	8,68	32,26	130.65.1C1E	30,02	23,39	
130.55.2C1E	9,03	31,01	130.65.2C	20,42	65,89	
135.55.2C1E	9,13	30,67	190.65.1C2E	25,03	20,85	
140.55.2C1E	9,36	29,85	190.65.2C1E	34,73	35,80	
150.55.2C1E	9,73	28,78	200.65.2C2E	40,01	33,59	
160.55.2C1E	10,08	27,78	65.70.1C	15,43	43,55	
170.55.2C1E	10,44	26,63	120.70.1C1E	19,76	34,01	
180.55.2C2E	10,79	25,95	120.70.2C	29,26	45,93	
200.55.2C2E	11,50	24,35	130.70.2C	30,02	44,77	
36.18.1C1E	5,20	27,88	130.70.1C1E	20,42	32,91	
42.18.1C1E	5,74	25,26	175.70.1C2E	23,88	28,14	
54.18.1C1E	6,71	21,91	190.70.1C2E	25,03	26,85	
63.21.2C1E	9,90	28,28	175.70.2C1E	23,88	56,28	
42.21.1C1E	7,02	23,50	180.70.2C1E	41,47	32,41	
63.21.1C2E	8,84	18,67	240.70.2C2E	38,47	34,94	
72.21.1C2E	8,60	16,86	280.70.2C2E	40,01	33,59	
72.21.2C2E	10,68	26,22	<i>Cocinas encastrar</i>			
84.21.2C2E	11,73	23,87	E-50.80.3P	2,44	23,36	
E-1C	2,68	57,46	E-50.86.4P	3,38	22,49	
E-1C1E	4,29	38,46	E-50.80.4G	2,44	7,38	
E-2C	6,36	22,80	E-50.86.4G	3,38	5,33	
E-1C2E	6,20	45,16	E-50.80.2G2P	2,44	16,39	
E-2C1E	8,43	33,21	E-50.86.2G2P	3,38	11,83	
45.60.1C	4,05	35,80	E-60.80.3P	2,76	27,54	
50.60.1C	4,25	34,12	E-60.80.4P	2,76	27,54	
60.60.1C	4,63	31,32	E-60.86.4P	3,82	4,71	
70.60.1C	5,02	28,88	E-60.80.4G	2,76	6,52	
80.60.1C1E	5,41	26,80	E-60.86.4G	3,82	10,47	
90.60.1C1E	5,79	25,04	E-60.80.2G2P	2,76	14,49	
100.60.1C1E	6,17	23,50	E-60.80.3G1P	2,76	10,51	
110.60.1C1E	6,56	22,10	E-60.86.2G2P	3,82	10,47	
120.60.1C1E	6,90	21,01	<i>AISI 430</i>			
120.60.1C2E	6,93	20,92	<i>Campanas extractoras</i>			
130.60.1C2E	7,31	19,84	Campana de 60	3,43	21,87	
135.60.1C2E	7,43	19,52	Campana de 90	4,37	27,46	
140.60.1C2E	7,69	18,86				
150.60.1C2E	8,07	17,97				
160.60.1C2E	8,45	17,18				
170.60.1C2E	8,83	16,42				
180.60.1C2E	9,21	15,74				
200.60.1C2E	9,97	14,54				
100.60.2C2E o 1E	8,25	33,94				
110.60.2C2E o 1E	8,64	32,41				
120.60.2C2E o 1E	9,01	31,06				

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional, situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

**24510** ORDEN de 18 de agosto de 1982 por la que se autoriza a la firma «Prado Internacional, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de chapa galvanizada y la exportación de silos metálicos.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Prado Internacional, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapa galvanizada, y la exportación de silos metálicos,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Prado Internacional, S. A.», con domicilio en Madrid, calle José Lázaro Galdiano, 4 y número de identificación fiscal A-28-037281.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Chapa galvanizada, en bobinas o coils, calidad ST-37.2, de un ancho máximo de 1.250 milímetros y un espesor comprendido entre 0,6 y 3,5 milímetros de la P. E. 73.13.72.

Tercero.—Los productos a exportar son:

I. Silos metálicos (P. E. 73.22.50).

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

La empresa beneficiaria queda obligada a comunicar fehacientemente a la Inspección Regional de Aduanas, correspondiente a la demarcación en donde se encuentre enclavada la factoría que ha de efectuar el proceso de fabricación, con antelación suficiente a su iniciación, la fecha prevista para el comienzo del proceso (con detalle del concreto producto a fabricar, de las primeras materias a emplear y proceso tecnológico a que se someterán, así como pesos netos tanto de partida como realmente incorporado de cada una de ellas, y, consecuentemente, porcentajes de pérdidas, con diferenciación de mermas y subproductos, pudiéndose aportar, a este fin, cuanta documentación comercial o técnica se estime conveniente), así como duración aproximada prevista; y, caso de

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 20 de julio de 1981 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165). Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Teka Hergom Española, S. A.», según Orden de 22 de mayo de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de julio) y modificación posterior, a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondientes hojas de detalle se haya hecho del citado régimen, ya caducado, o de la solicitud de su prórroga.

Decimotercero.—Por la presente Orden ministerial queda derogada la Orden ministerial de 28 de abril de 1982, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 2 de junio.

Decimocuarto.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de agosto de 1982.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

que fuese precisa la colaboración de otra empresa transformadora, su nombre, domicilio y código de identificación fiscal.

Una vez enviada tal comunicación, el titular del régimen, podrá llevar a cabo con entera libertad el proceso fabril, dentro de las fechas previstas, reservándose la Inspección Regional de Aduanas la facultad de efectuar, dentro del plazo consignado, las comprobaciones, controles, pesadas, inspección de fabricación, etc., que estime conveniente a sus fines.

La Inspección Regional, tras las comprobaciones realizadas o admitidas documentalmentemente, procederá a levantar acta, en la que consten, además de la identificación de cada una de las primeras materias que hayan sido realmente utilizadas con especificación de su composición centesimal, calidad y dimensiones, los coeficientes de transformación correspondientes a cada una de dichas primeras materias, con especificación de las mermas y de los subproductos.

El ejemplar del acta en poder del interesado servirá para la formalización ante la Aduana exportadora, de las hojas de detalle que procedan.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de